Núm. 1002
15 de octubre de 1965
Aprobado Carlos J. Pastre
Secretario de Estado
Por María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta.

REGLAMENTO PARA ESTABLECER CARGOS MAXIMOS POR SERVICIO DE CREDITO PARA ARTICULOS Y SERVICIOS VENDIDOS BAJO EL PLAN DE CUENTAS ROTATIVAS

Exposición de Motivos:

Las estadísticas disponibles sobre la utilización del crédito por los consumidores de Puerto Rico indican una marcada tendencia ascendente. Tomando en consideración el aumento continuo en los ingresos y las mejoras en el nivel de vida de la población, es de esperarse que continúe aumentando el número de personas que utilizan el crédito para la compra de artículos y servicios, al igual que las compras a crédito per cápita.

Uno de los factores influyentes en el uso del crédito lo constituye las nuevas modalidades que van apareciendo en el mercado. Un plan de crédito de uso muy general en los Estados Unidos, pero relativamente nuevo para los consumidores de Puerto Rico, es la cuenta rotativa. A pesar de que al presente el plan es ofrecido por un número reducido de establecimientos comerciales, puede esperarse, a juzgar por la experiencia de otras áreas, que su importancia aumente significativamente en los próximos años. Una reglamentación efectiva de estas nuevas modalidades de crédito para el consumidor producirá un desarrollo eficiente de las mismas y redundará en una mayor estabilidad para las firmas que ofrecen el servicio de crédito así como para los usuarios.

Tomando en consideración lo anterior, la Junta Reguladora del Crédito en la Venta al por Menor a Plazos y de Compañías de Financiamiento fija en este Reglamento cargos máximos por servicios de crédito a regir para artículos y servicios vendidos bajo el plan de cuentas rotativas y el procedimiento para el cómputo de dichos cargos.

PARTE I

Autoridad y Definiciones:

Sección 1: Autoridad - El siguiente Reglamento se adopta y promulga conforme a las facultades que le confiere a la Junta la Ley 68 del 19 de junio de 1964.

Sección 2: Definiciones - Cuando sea usado en este Reglamento el término "plan de cuenta rotativa", significará un contrato entre un vendedor al por menor y un comprador al por menor, en el cual se establecen los términos de ventas al por menor a plazos a ser hechas periódicamente en consonancia con dicho contrato, según el cual el vendedor no retiene el título o un gravamen sobre la mercancía vendida. El balance adeudado por el comprador es pagadero a plazos en cierto período de tiempo y bajo los términos del contrato. El cargo por servicio de crédito habrá de computarse mensualmente, en relación con el balance adeudado por el comprador.

PARTE II

Cargos por Servicio de Crédito:

Sección 3: - El cargo debe ser computado sobre el balance de mes a mes, pudiendo ser por períodos de 30 días cuando no coincidan con los meses naturales. Los cargos no deben exceder:

1. De quince centavos ($0.15) mensuales por cada diez dólares ($10) en balance, hasta un máximo de $250;

2. De diez centavos ($0.10) mensuales por cada diez dólares ($10) en balance, en exceso de $250.

3. Si el período regular a tomarse en consideración en el establecimiento del cargo es menor de un período mensual,

o si el balance pendiente es menor que una unidad de diez dólares ($10), entonces el cargo por servicio de crédito deberá ser computado proporcionalmente.

4. El cargo por servicio de crédito incluirá todos los cargos necesarios incidentales a la investigación y otorgamiento de un contrato, así como para la extensión de crédito bajo el mismo. No se cobrará, recibirá, reservará o contratará ningún cargo, gasto o exacción adicionales a los autorizados en este Reglamento. No obstante lo antes dispuesto, podrá disponerse para el pago de honorarios de abogado, que no sea empleado asalariado del vendedor, y para otros gastos legales incidentales. El cargo por estos conceptos no podrá exceder del 20 por ciento del balance adeudado, ni de la cantidad de $50.

PARTE III

Penalidades:

Sección 4: - El Administrador queda autorizado a imponer o cobrar multas administrativas no menores de $100, ni mayores de $1,000, por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento.

Cuando la naturaleza de la infracción a este Reglamento lo justifique, en vez de la imposición de multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Administrador promoverá acción criminal contra el infractor.

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable con multa no mayor de $1,000, o con reclusión que no exceda de dos años, o ambas penas, a discreción del tribunal.

PARTE IV

Separabilidad:

Sección 5: - Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que así hubiere sido declarado inconstitucional.

PARTE V

Vigencia:

Sección 6: - Este Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de ley inmediatamente después de cumplirse con lo dispuesto en la Ley número 112 del 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada.

Aprobado hoy día 4 de agosto de 1965, por la Junta Reguladora del Crédito en Ventas al por Menor a Plazos y de Compañías de Financiamiento.

Jenaro Baquero
(Secretario de Comercio) - Presidente de la Junta Reguladora del Crédito en Ventas al por Menor a Plazos y de Compañías de Finaciamiento.